

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demas personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926

(Continuación)

Art. 102. Los empleados militares que se encuentren desde 1.º de Enero de 1927 en situación en la que no perciban sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al volver a prestar servicio, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Art. 103. Los empleados militares ingresados a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos, si han cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1926 y 27 de Enero de 1927, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 104. La petición de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, deberán hacerla los individuos pertenecientes a clases de tropa de segunda categoría, ingresados en filas después de 1.º de Enero de 1927, y los asimilados o equiparados a éstos del Ejército y de la Armada, que

hubieran ingresado o ingresen en el servicio de uno u otro Instituto a partir de dicha fecha, cuando obtengan la categoría de Sargentos; los Alumnos de las Academias y Escuelas, al ser promovidos a Oficiales, y los que ingresen por cualquier otro título o nombramiento, al posesionarse de su primer destino o presentarse en el mismo, a fin de que a todos ellos se les practique el descuento desde el primer abono que se les satisfaga.

Art. 105. El hecho de haber optado por los derechos pasivos máximos se hará constar en el expediente personal de cada interesado, uniendo al mismo la declaración por él suscrita, a cuyo efecto, el Jefe que la reciba dispondrá su remisión al de la oficina donde radique dicho expediente, quedándose con copia de ella, cuidando a la vez que se comuniqué a aquél el haberse recibido su referida declaración.

Esta se consignará además en la primera hoja anual de servicios que se redacte, bien por el propio interesado, bien por el encargado de extenderla, según proceda.

Siempre que los interesados cambien de destino por nuevo nombramiento, traslado o ascenso, o vuelvan al servicio, se consignará la circunstancia de hallarse acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, con expresión de la mensualidad correspondiente a la última cuota descontada, en el documento que la oficina que en haya percibido sus últimos haberes deba remitir a la Habilitación a que vaya a pertenecer, a fin de que se le sigan haciendo los descuentos correspondientes.

Art. 106. Al cesar en un destino cualquier empleado acogido al régimen de derechos pasivos máximos, se expedirá por su Pagador o Habilitado certificación duplicada, expresiva de las cantidades por el mismo descontadas, una de las cuales será entregada al interesado, y la otra se remitirá al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia donde radique su expediente personal, a fin de que se

una al mismo y se anote en la hoja de servicios.

Al ser baja en el servicio activo se consignará así en la certificación correspondiente, para que tanto en el expediente personal, como en la hoja de servicios, se haga constar que ha sufrido los descuentos procedentes.

Art. 107. El descuento suplementario del 5 por 100 se deducirá a los empleados militares que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina por el desempeño de destinos comprendidos en el número 1.º del artículo 23 del Estatuto.

2.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina como disponibles, de reemplazo por enfermos o excedentes forzosos, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitelicios.

3.º De todos los sueldos que perciban por cargos, destinos o en situaciones cuyo tiempo, en virtud de las disposiciones del Estatuto u otras de carácter legislativo, sean de abono a efectos pasivos.

4.º De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no determinados descuentos, serán resueltas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 108. Los Habilitados y oficinas del Estado se atenderán a las reglas contenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1926 y 8 de Enero de 1927, expedidas por los Ministerios de la Guerra y de Marina, respectivamente, o a las que en lo sucesivo dicten, en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

Art. 109. Si algún empleado militar desistiera de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará

así por instancia dirigida al Jefe del Cuespo, Centro o dependencia donde preste o haya prestado últimamente sus servicios, quienes la comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda, a fin de que suspenda el descuento de la cuota desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite.

La baja de este descuento se hará constar en la misma forma que establece el artículo 105 para acreditar la opción por los derechos pasivos máximos.

Art. 110. Los empleados militares que hayan optado, en tiempo y forma, por la mejora de sus derechos pasivos, vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes, interin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 42 del Estatuto, y en el artículo anterior.

Art. 111. Las declaraciones de pensión a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias, se hará, en su día, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina atendiendo a la índole de los servicios, prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes, o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.

En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios cuyo abono no se reconocía, la cual devolución se hará como minoración del concepto de «Ingresos para mejorar las pen-»

siones mínimas de los empleados civiles y militares» de «Diferentes derechos del Estado», de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos.

CAPITULO XI

PENSIONES EXTRAORDINARIAS DE JUBILACIÓN

Art. 112. Los empleados civiles que se consideren con derecho a pensión extraordinaria de jubilación, por haberse inutilizado para el servicio por alguna de las causas previstas en los artículos 60 y 61 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependan la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante de la inutilización.

Art. 113. El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá por el funcionario que de Real orden designe el Ministerio respectivo, acudiendo a todos los medios de prueba admisibles en derecho, y llevando al mismo, en los casos en que se hayan incoado diligencias gubernativas o judiciales, testimonio de los particulares que interesen.

Dicho expediente, que no tendrá otro alcance que el de recoger los elementos de prueba conducentes al esclarecimiento y constancia del accidente, una vez ultimado, se remitirá, con informe del funcionario instructor y del Jefe superior del que dependa el empleado de que se trate, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que podrá interesar la práctica de nuevas diligencias o la ampliación de las realizadas.

Art. 114. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez que haya recibido el expediente a que se contrae el artículo anterior, reclamará al interesado la certificación del acta de nacimiento y el título correspondiente al destino que se hallase desempeñando al ocurrir el accidente, y en su vista, y atendiendo al resultado del reconocimiento facultativo a que habrá de someterse el interesado en la forma prevista para la jubilación por imposibilidad física, emitirá informe que, con todo lo actuado, elevará al Ministro de Hacienda para que éste, con su propia sta, someta el caso, con arreglo al párrafo tercero del artículo 93 del Estatuto, al acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 115. Cuando el expediente previo a que se contrae el artículo 113 aparezca que el interesado carece de derecho a la pensión extraordinaria pretendida, se prescindirá de la práctica de las diligencias contenidas en el artículo anterior, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites que su informe, elevará el expediente al Ministro de Hacienda a los fines prevenidos en el precedente artículo.

CAPITULO XII

PENSIONES EXTRAORDINARIAS DE RETIRO

Art. 116. Al ocurrir la inutilidad de un empleado militar en los

actos de servicio o circunstancias mencionadas en los artículos 62 al 64 del Estatuto, la autoridad superior de quien dependa el interesado ordenará la formación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dió origen a la inutilidad.

El Juez instructor de las diligencias interesará y unirá todos los datos que estime necesarios a los fines del expediente de inutilidad en el que habrá de resolverse lo que proceda respecto a la baja en activo del interesado.

Art. 117. En el caso de declararse la baja en activo, podrá acordarse de oficio o solicitarse por el interesado, en instancia dirigida a S. M., la incoación del expediente para acreditar su derecho a la pensión que pueda corresponderle, uniéndose al mismo testimonio de los particulares pertinentes y de la resolución recaída en las diligencias relativas a la baja en activo, la hoja de servicios o la filiación, y haciéndose constar el sueldo entero del empleo disfrutado por el interesado al quedar inutilizado, la clase y origen de la inutilidad y el artículo del Estatuto en que pueda considerarse comprendido.

Este expediente se remitirá al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual, con vista de lo que resulte del mismo, dictará el acuerdo correspondiente, y si apareciere justificado el derecho a pensión extraordinaria de retiro, hará la declaración y señalamiento que proceda.

Art. 118. La justificación de las circunstancias que deban concurrir en la inutilidad, a los efectos de la concesión de las pensiones extraordinarias de retiro, deberá ajustarse a las reglas establecidas, o que en lo sucesivo se dicten, por los Ministerios de la Guerra o de Marina, requiriéndose siempre que es consecuencia directa de las heridas, penalidades o accidentes sufridos en los actos de servicio y en las condiciones que determinan los artículos 62 al 64 del Estatuto.

CAPITULO XIII

PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Art. 119. Los interesados que se consideren con derecho a las pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependieran sus causantes la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante del fallecimiento de éstos.

Dicho expediente se instruirá en la forma prevista en el artículo 113, y una vez ultimado, se remitirá, según lo dispuesto en el mismo, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 120. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de los in-

terésados para que éstos presenten los documentos que, según los casos, se especifican en los artículos 68 a 74, bastando, por lo que respecta a la justificación de los servicios, con el título del destino que se hallara desempeñando el causante al ocurrir su fallecimiento.

Quando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 72 y 74, en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con vista de tales documentos y del expediente previo a que se refiere el artículo anterior, dictará la resolución que sea procedente.

Art. 121. Cuando del expediente a que se contrae el artículo 119 aparezca que el causante, por las circunstancias en que ocurrió su fallecimiento, no se halla comprendido en los casos de los artículos 67 y 68 del Estatuto, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites, dictará acuerdo, sin perjuicio del derecho de los interesados a la pensión ordinaria que les corresponda.

Art. 122. Será aplicable a los empleados civiles desaparecidos en los casos de guerra lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128.

Art. 123. Para solicitar las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 69 del Estatuto, bastará que los interesados consignen en la instancia, que habrán de presentar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la fecha de concesión a su causante de la pensión extraordinaria de jubilación y que acompañen, con la certificación de defunción del mismo, los documentos que, según los artículos 68 a 74, justifiquen su derecho.

CAPITULO XIV

PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Art. 124. Las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 65, 66 y 68 del Estatuto se solicitarán, en la misma forma y término que las ordinarias, por los que se consideren con derecho a ellas, acompañando a la instancia los documentos prevenidos en los artículos 78 a 85 de este Reglamento, según el caso en que se encuentren.

Quando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 82 a 84, en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone, en relación con la madre.

Se unirá a todos estos expedientes certificación, que expedirá el Jefe del Cuerpo o unidad a que perteneciera el causante, acreditativa de la ocasión y circunstancias en que ocurrió su muerte, con relación a las expresadas en el capítulo V, título III del Estatuto, así como también testimonio del resumen de hechos y de la resolución recaída en las diligencias previas o causa que se hubiera instruido.

Art. 125. Para solicitar las pensiones establecidas en el artículo

69 del Estatuto, bastará que los interesados consignen en la instancia la fecha en que se concedió al causante la pensión extraordinaria de retiro y que acompañen los documentos que se mencionan en los artículos 78 a 85, según el caso en que se encuentren.

Art. 126. Los Jefes de los Cuerpos o servicios, o los funcionarios a quienes corresponda, cuidarán de dar cuenta inmediatamente del fallecimiento o desaparición de los causantes, a fin de que, llegado estos hechos a conocimiento de los interesados, puedan formular la petición de pensión dentro del plazo señalado en el artículo 70 del Estatuto.

Procurarán también instar, con la mayor urgencia, la inscripción en el Registro civil correspondiente de la defunción de los Oficiales y soldados, para que puedan acompañarse a los expedientes de pensión las certificaciones correspondientes.

Deberán, asimismo, los expresados Jefes, dejar siempre bien esclarecido, cuando el fallecimiento del causante fuese originado por accidente imprevisto, si este hecho ocurrió en acto del servicio, y si hubo o no descuido o negligencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias por parte de aquél.

Art. 127. El señalamiento y abono de pensión a las familias de los desaparecidos se hará con carácter provisional y a reserva de devolver o reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si el causante apareciere o se acreditase su existencia, sea cualquiera el lugar en que resida.

Será igualmente exigible el reintegro si se justifica que la causa de la desaparición es determinante de responsabilidades criminales.

Art. 128. El señalamiento de pensión extraordinaria en favor de las familias de los empleados militares desaparecidos en las circunstancias que expresan los artículos 65 y 66 del Estatuto, se hará a contar del día de la desaparición, pero no podrá hacerse efectivo su abono hasta transcurrido el año de ésta.

Si no constase el día en que tuvo lugar, y si sólo el mes, la fecha para comenzar el cobro será la del primero del siguiente, y si únicamente pudiera fijarse un período de tiempo dentro del cual haya ocurrido, la del día siguiente al que terminó.

Art. 129. Si los Cuerpos a que pertenezcan los causantes hubieran anticipado haberes a las familias, en virtud de las disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular, como adelanto de la pensión que pudiera concederse, al abonarse ésta se hará la liquidación y deducción consiguiente.

A tal efecto, cuidarán los Cuerpos de comunicar oportunamente al Director general de la Deuda y Clases pasivas el importe de los anticipos hechos.

CAPITULO XV

CESANTÍAS Y PENSIONES DE LOS MINISTROS DE LA CORONA

Art. 130. Para solicitar haber

de cesantía como Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en que conste la fecha en que el interesado juró el cargo y la en que cesó en el mismo.

Art. 131. Para solicitar pensión como viuda, huérfano o madre viuda pobre de Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando los documentos que, según los casos, se previenen en los artículos 68 a 75, sin más excepción que la relativa a la justificación de servicios, la que se hará mediante la certificación a que se refiere el artículo anterior. Cuando el causante hubiera disfrutado haber como Ministro cesante, no se presentará este documento y en su lugar se consignará en la instancia la fecha de concesión de aquel haber.

CAPITULO XVI

DE LAS INFORMACIONES DE POBREZA

Art. 132. El estado de pobreza, en los casos en que se requiera para la obtención de derechos pasivos, se justificará mediante información que habrá de practicarse con arreglo a lo prevenido en este capítulo.

Art. 133. Cuando se trate de Clases pasivas civiles la instancia solicitando la práctica de la información de pobreza se dirigirá, si el interesado reside en la provincia de Madrid, al Director general de la Deuda y Clases pasivas, y, en los demás casos, al Delegado de Hacienda o Subdelegado respectivo, y se presentará conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

La información se instruirá por el Tesorero Contador de la expresada Dirección, o por el de la Delegación o Subdelegación respectiva, según los casos.

Art. 134. Cuando se trate de Clases pasivas militares, la instancia se dirigirá al Capitán general o Comandante general que corresponda, y se presentará en el Gobierno o Comandancia militar, Comandancia o Ayudantía de Marina del punto en que resida el interesado, según los casos, o en la Alcaldía, si no hubiera en la localidad autoridad del Ejército o de la Armada, y se cursará al Capitán general respectivo, quien nombrará Juez para la instrucción del expediente.

Art. 135. En la instancia solicitando la información de pobreza se expresará:

1.º El nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del solicitante; el pueblo de su naturaleza, el de su actual domicilio, el que hubiera tenido en los cinco años anteriores, los medios de subsistencia con que cuente, la casa en que habite y el alquiler que por ella pague.

2.º Si fuera casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge, pueblo de la naturaleza de éste, hijos que tenga y edad de cada uno de ellos.

3.º Los bienes que le pertenezcan, los de su cónyuge y los de los hijos cuyo usufructo le corres-

da, y las rentas que unos u otros produzcan.

Acompañará a la instancia certificaciones acreditativas de la contribución que por todos conceptos satisfaga, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, Provincia, Municipio, o negativas en su caso.

Al presentar la instancia se exhibirá la cédula personal, que se reseñará al margen de aquella por el funcionario encargado de recibirla, expresando su clase, número y la fecha y lugar en que fué expedida.

Presentada la instancia, se recibirá declaración a tres testigos sobre todos los particulares que la misma debe contener, según este artículo, y acerca de si el interesado, su cónyuge o sus hijos perciben sueldo, haber o pensión del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real. Los testigos manifestarán también si, a su juicio, puede considerarse pobre al solicitante, expresando la razón de su dicho.

Art. 136. Siempre que el interesado viva de sueldos, rentas, pensiones, cultivo de tierras, cría de ganado o del ejercicio de cualquier profesión, industria o comercio, se hará constar por certificación de la Alcaldía, el importe del jornal de un bracero en la localidad donde aquél tenga su residencia habitual.

Art. 137. Cuando corresponda a los solicitantes el usufructo de los bienes de sus hijos, se investigará el estado de fortuna de éstos.

Art. 138. Aun en los casos en que de la prueba documental o de las declaraciones de los testigos pudiera deducirse la pobreza del interesado, no se apreciará ésta si los signos exteriores de su vida indicasen otra cosa, y en caso de duda, se tomará declaración sobre el concepto que su situación económica merezca a testigos de arraigo en la localidad, como el Cura párroco, Maestro nacional, Alcalde de barrio o Jefe de la fuerza de la Guardia civil.

Art. 139. Terminada la información, si se trata de Clases pasivas civiles, se pasará al Abogado del Estado, para que exprese su conformidad con la conclusión de la misma, o proponga, en su caso, la ampliación que proceda, entregándose después al interesado para que la acompañe a su solicitud de pensión.

Si se trata de Clases pasivas militares, la información se elevará por el Juez instructor al Capitán general, quien si, oído el Auditor, la considerará completa, dispondrá su entrega al interesado, para que la acompañe a su solicitud de pensión.

Art. 140. Todas las diligencias de estas informaciones se extenderán en papel común, debiendo reintegrarse los documentos que se aporten con sujeción a lo dispuesto en la ley del Timbre.

Art. 141. Para estimar o no pobre al que hubiese alegado esta condición, se estará a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

La apreciación del estado de pobreza, a los efectos pasivos, co-

rresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos.

CAPITULO XVII

FORMA DE JUSTIFICAR LA IMPOSIBILIDAD DE LOS HUÉRFANOS PARA GANARSE EL SUSTENTO

Art. 142. La justificación del estado de imposibilidad de los huérfanos, a los efectos prevenidos en el artículo 83 del Estatuto, cuando se trate de pensiones causadas por empleados civiles, se ajustará a las reglas establecidas para la prueba de incapacidad física en los casos de jubilación, comunicando la petición a los demás interesados, si los hubiere, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Se unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar, que acredite la situación del interesado en el Ejército o en la Armada, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por defectos físicos o enfermedad.

Art. 143. Cuando sea necesario justificar la imposibilidad de los hijos varones residentes en España, a los efectos del artículo 83 del Estatuto, y se trate de pensiones causadas por empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra o de Marina, se instruirá expediente por Juez militar, previa instancia dirigida al Capitán general o Comandante general que corresponda, a la que acompañará certificación facultativa, en la que se especifique la inutilidad del interesado, si es o no absoluta, para ganarse el sustento, y la fecha de que data.

En el expediente se acreditarán estos particulares por los medios de prueba admisibles en derecho; se reconocerá al imposibilitado por Médicos militares, quienes informarán acerca de los extremos expresados en el párrafo anterior, sometiéndolo al caso, si se estimase preciso, a la Junta facultativa de Sanidad militar o de la Armada, y se dará audiencia en dicho expediente a los demás interesados en la pensión, para que aleguen lo que a su derecho convenga y expongan su parecer y razón de él, tanto sobre la incapacidad, como sobre los medios de subsistencia con que cuente el solicitante.

Se reclamará y unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar, que acredite cuál es la situación del presunto inútil en el Ejército o en la Armada, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por efectos físicos o enfermedad.

(Continuará)

INSTITUTO DE REEDUCACIÓN PROFESIONAL DE INVALIDOS DEL TRABAJO

Concurso de becas de Reeducción. El Instituto de Reeducción Profesional abre un concurso para la

adjudicación de quince becas, entre los inválidos que estén en condiciones de ser reeducados. Cada una de estas becas comprende:

a) 1.820 pesetas anuales, que el Instituto dá periódicamente al inválido para su sostenimiento.

b) Gratuidad de la matrícula de aprendizaje para los que carecen de recursos.

c) Jornales, que los becarios cobran desde el momento en que empiezan a producir en los Talleres del Instituto.

El importe de la beca puede ser reducido en proporción a las posibilidades del individuo que la disfrute, o aún anulado en el caso de que éste pueda ser mantenido por la familia. De la misma manera, la beca puede ser aumentada cuando, por condiciones especialísimas de la familia del becario, el Instituto lo estime conveniente.

El tiempo de disfrute de la beca es de un año, prorrogable si las necesidades de aprendizaje de nuevo oficio así lo requieren, y reducible a seis meses si el mutilado puede reeducarse en su propio oficio.

Una vez reeducados, los mutilados podrán solicitar ayuda del Patronato de Tutela Social del Instituto, para su colocación y protección.

Podrán presentarse al concurso todos los españoles mayores de 14 años y menores de 40, inválidos a consecuencia de:

I. Accidentes de trabajo.
II. Accidente que no sea propiamente del trabajo, inválidos de guerra, etc.

Las solicitudes, escritas a ser posible de puño y letra del interesado, habrán de dirigirse al Excelentísimo Sr. Presidente del Instituto de Reeducción Profesional de Inválidos del Trabajo, Finca Vista-Alegre, Carabanchel Bajo, (Madrid), con indicación del domicilio habitual y acompañadas de acta de nacimiento, certificación médica acreditativa de la incapacidad y de no padecer enfermedad contagiosa, fotografía de cuerpo entero y tamaño mínimo de 9 por 12, certificación de los talleres donde haya trabajado y relación de las circunstancias en que se produjo el accidente, con indicación de lugar, Médico que le asistió, Sociedad aseguradora e indemnizaciones recibidas.

El plazo de presentación de instancias expira el 1.º de Febrero de 1928.

Independientemente de este concurso, continúa abierto hasta el 17 del corriente mes, el de becas costeadas por el Ayuntamiento de Madrid.

Vista-Alegre, 1.º de Diciembre de 1927.

Excmo. Sr.: El abajo firmante, Don ..., de ... años de edad, de estado ..., con ... hijos, natural de ..., provincia de ... que vive habitualmente en ... provincia de ... calle de ... n.º ..., inválido desde el mes de ... de 192..., a consecuencia de ..., ocupado desde entonces en ..., a V. E. expone:

Que creyéndose con capacidad física e intelectual para ser reeducado en su propio

oficio o para aprender profesión nueva, y considerándose en las condiciones fijadas para tomar parte en el concurso abierto actualmente por ese Instituto, para cubrir unas becas de reeducación para lo cual acompaña los correspondientes documentos y justificantes.

Solicita de V. E. se digne concederle una de las mencionadas becas, con objeto de que pueda ganarse la vida una vez reeducado.

Es gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha Firma

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo (Finca Vista Alegre. Carabanchel Bajo.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

ANUNCIO

Dirección general de Obras públicas

Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 19 de Diciembre próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Tineo a Paredes, (trozos 2.º y 3.º), cuyo presupuesto asciende a 313.890,66 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 20 meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 9.416,72 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 24 de Diciembre a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, a 3 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelaber.—El Director general.—P. D., Ilegible.—Rubricado.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fe-

cha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de las obras de la carretera de Tineo a Paredes, trozos 2.º y 3.º provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.
Oviedo, a 7 de Diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanera

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión del 25 del actual el proyecto de presupuesto para el año de 1928, queda expuesto al público con los documentos correspondientes por espacio de ocho días hábiles durante los cuales y los otros ocho siguientes pueden formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones y observaciones se estimen convenientes.

Consistoriales de Llanera, a 28 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Celestino G. Tresguerres

D. Froilán Menendez Prado, Presidente de la Junta general del repartimiento.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento general para el actual año de 1927, queda expuesto al público por espacio de quince días durante los cuales y tres más se admitirán las reclamaciones que se presenten conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Llanera, 5 de Diciembre de 1927.—Froilán Menendez.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. Luis Sanchez Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Tineo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Tineo, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete; el Sr. Juez municipal D. José Garcia Martinez, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, promovido por D. Manuel Fernandez Suarez, mayor de edad, casado, labrador y

vecino de Valles del Teso, contra D.ª Emilia Rodriguez Menendez, mayor de edad, viuda, labradora y de la misma vecindad, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda, dobo condenar y condeno a la demandada D.ª Emilia Rodriguez Menendez, vecina de Valles del Teso, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, a que pague al demandante D. Manuel Fernandez Suarez, de la misma vecindad la cantidad de sesenta y tres pesetas y cinco céntimos importe de renta de tres anualidades vencidas en veintiuno de Marzo último, con expresa condena de costas.

Por esta mi sentencia, que será notificada personalmente a la demandada en rebeldía, si puede ser habida y así lo solicita la parte demandante, o en otro caso en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada Ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José G. Martinez.

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada rebelde, expido la presente en Tineo, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Luis Sanchez.—Visto bueno, José G. Martinez.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de Tineo y su partido, por providencia del día de ayer dictada a instancia del Procurador D. Manuel Martinez Arnaldo, en nombre de D.ª Ignacia del Riego Jove, vecina de San Sebastián, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por dicho Procurador, en la representación expresada contra D.ª Rosario, D. Eduardo y D. César Garcia Fernandez, ausentes en ignorado paradero, y otros herederos de D. Ceferino Garcia Sanchez, vecino que fué de Trespando, en este concejo, sobre división de un prado llamado «Pruyeiro», se emplaza a los referidos demandados D.ª Rosario, D. Eduardo y D. César Garcia Fernandez, en el concepto de hijos y herederos del D. Ceferino Garcia Sanchez, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos expresados, personándose en forma, con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y a fin de que sirva de emplazamiento a dichos demandados D.ª Rosario, D. Eduardo y D. César Garcia Fernandez, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo, a treinta de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Patricio Gonzalez.

Juzgado de Cangas de Tineo

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal especial de foros de este partido en resolución del día de ayer dictada en los autos de juicio verbal civil promovido por el Procurador D. José Fuertes Fernandez en nombre de D. Avelino Tamés Hevia y Castrosin, vecino de Madrid, sobre reclamación de rentas forales desde el año mil novecientos veintidós al mil novecientos veintiseis, ambos inclusive, a razón de dos heminas de trigo, dos de centeno y dos reales, dieciseis maravedis por año, contra D.ª Josefa Florez Alvarez, representada por su marido D. Ceferino Martinez Perez, vecinos de Villar de Naviego y D.ª Plácida y D.ª Maria Manuela Diaz Florez, domiciliadas últimamente en Madrid, en la calle del Pez, número 6, la primera y en la de Liria, número 5, la segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y emplaza a D.ª Plácida y D.ª Maria Manuela Diaz Florez para que el día veintidós del corriente mes, a las dieciseis horas comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado a celebrar el oportuno juicio, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cangas de Tineo, a primero de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Secretario, Vicente Zaragozaí.

Juzgado de Pola de Siero

Don Rufino Avello y Avello, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por el presente edicto se hace saber al procesado en el sumario número 32, de 1918, por el delito de disparo y lesiones, Alfredo Turrado Sánchez, natural y vecino de San Emeterio, en Bimenes, en este partido judicial, y cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia provincial de Oviedo, dictó sentencia en dicho sumario con fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, condenándole como autor responsable de un delito de lesiones que tardaron en curar más de treinta y menos de noventa días, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, e indemnización al perjudicado Doroteo García, con la suma de doscientas pesetas, siéndole aplicados por auto de diez de Agosto del corriente año, los beneficios de los Reales decretos de diez de Febrero del año anterior, y diecisiete de Mayo del año actual, indultándole de la pena impuesta.

Pola de Siero, Noviembre treinta de mil novecientos veintisiete.—Rufino Avello.—El Secretario, Emilio Maria Solis.

R. al núm. 3.701

Esc. Tip. del Hospicio provincial.